



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C.S.)
EJECUTANTE	MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ
EJECUTADO	RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2010-00276-00
AUTO	INTERLOCUTORIO.

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte ejecutante **RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO**, a través de su apoderado judicial, en contra del numeral tercero del auto calendado el 4 de febrero del año en curso, mediante el cual este Despacho ordenó cancelar la suma de \$6.740.811, que corresponde a las cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre de 2020, a razón de \$612.801, a favor de su hija **ANGIE MARCELA MORENO ROCHA**.

2. DEL RECURSO

La parte recurrente en su escrito de inconformidad precisa que, siguiendo las instrucciones de su representado, se opone al pago de los dineros ordenados en el auto recurrido, por cuanto la beneficiaria de los alimento **ANGIE MARCELA MORENO ROCHA**, es mayor de edad, ya que a la fecha cuenta con 26 años de edad, sin ningún impedimento para laborar, tiene pareja con la cual tiene un hijo, convive con los padres de su compañero sentimental y terminó sus estudios universitarios hace varios años; por lo tanto, las cuotas que se cobran en este asunto, no están sujetas a un pago inmediato, por no atentar contra su mínimo vital como es el de la alimentación de un menor de edad.

Que es necesario esperar la información oficial que este despacho ha solicitado a la Fiscalía General de la Nación y al Banco BBVA, en procura de desatar la confusión de pagos y descuentos realizados a su representado, y poder

determinar objetivamente el valor o saldo adeudado a la señora ANGIE MARCELA MORENO ROCHA, y proceder a cancelar el valor de las cuotas pendientes por pagar del año 2020, o las que sean necesarias.

Que el despacho de forma acuciosa y clara, determinó que los valores de las cuotas alimentarias que debía haber cancelado su poderdante a partir del mes de octubre de 2014 hasta al mes de noviembre de 2020, ascienden a la suma de \$68.866.743, sin los intereses moratorios, lo cual es contrario a derecho, porque éstos no se han causado, toda vez que al momento que se acordó con la contraparte el descuento del 20% del salario del demandado, en este porcentaje está incluido la cuota alimentaria, tal como lo determinó el despacho en el cuadro, cuota alimentaria que ha variado año a año, y el resto del descuento, se aplica al pago de la deuda conciliada por \$30.000.000.

Que a su representado hoy por hoy no le asiste ninguna obligación, para con su hija ANGIE MARCELA MORENO ROCHA, y que dadas las circunstancias especiales anteriormente expuestas, se abstenga el despacho de ordenar pago alguno a favor de ésta y/o la señora MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ, producto de los descuentos realizados del salario del señor RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO, para que no se llegue a presentar un enriquecimiento sin causa por parte de la demandante.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 422 del Código Civil, del cual se precisa que en principio los alimentos rigen para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimento se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. La anterior condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

Una vez notificado el auto recurrido, donde además se aceptó la renuncia de la apoderada judicial de la ejecutante ANGIE MARCELA MORENO ROCHA, con fecha 11 de febrero de 2021, la ex apoderada de la demandante, radicó en el correo institucional, memorial en el que áquella en representación de la actora, contesta el recurso de reposición que nos ocupa, con el argumento que después de aceptada

su renuncia al poder conferido, cuenta con cinco días de conformidad con la ley para actuar en el proceso.

Por su parte, la demandante ANGIE MARCELA MORENO ROCHA actuando en causa propia, dentro del término de traslado, contesta la reposición por los siguientes aspectos:

- 1) Solicita se tenga por no presentado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y no se le dé trámite al mismo, por cuanto no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 6º y 8º de Decreto 806 de 2020, como es que no le notificó a la abogada, ni a la demandante al correo electrónico tal actuación procesal, y de contera se le estarían violando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.
- 2) Igualmente, solicita copias de las respuestas emitidas por el Banco BBVA y las certificaciones que emitió la Fiscalía respecto de los descuentos realizados al demandado y así mismo se corra traslado de las respuestas que emitan dichas entidades, con ocasión de lo ordenado en el auto recurrido.
- 3) Por ultimo agrega, que se opone al abono por la suma de \$15.000.000, que señala el demandado haber realizado, toda vez que no obra en el expediente ni una sola prueba de haber cancelado suma de dinero por este concepto; y que no entiende por qué el señor RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO continúa solicitando se aplique el supuesto abono, cuando esto quedó totalmente definido en la transacción realizada el día 30 de septiembre de 2014, donde además renunció a las excepciones de pago propuestas.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Respecto de los argumentos de la demandante:

De entrada, es imperioso precisar, que el recurso que nos ocupa, va dirigido única y exclusivamente, a que se reponga para revocar, el numeral tercero resolutivo de nuestro previsto fechado 4 de febrero del año en curso, mediante el cual este Despacho ordenó cancelar la suma de \$6.740.811, que corresponde a las

cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre de 2020, a razón de \$612.801, a favor de su hija ANGIE MARCELA MORENO.

Frente a la solicitud del recurrente, la actora no se pronuncia concretamente respecto a la orden impartida por el Juzgado en el referido numeral resolutive de la providencia atacada, el único argumento relacionado, pero en lo procesal, es el número 1, en el que asegura que el apoderado del demandado, no notificó el escrito contentivo del recurso a la demandante ni a su ex apoderada, incumpliendo lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Sobre este punto, encuentra esta operadora, que no le asiste razón a la demandante, considerando que las normas invocadas, esto es, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, están enfocadas al trámite de la presentación de la demanda y de las notificaciones que por ley procesal deben realizarse en forma personal a las partes y no para los efectos de las notificaciones por estado y traslados previstos en el artículo 9 del mentado Decreto Legislativo. Norma a la que se le dio cabal cumplimiento por parte de la Secretaría.

Y fue por ello, que como la parte recurrente no acreditó haber enviado el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la parte actora a través de algún canal digital, la Secretaría de este juzgado, procedió a dar cumplimiento al traslado del mismo, con fundamento a lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con la inserción del escrito del recurso a través del micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, con la única finalidad de que la parte demandante conociera y ejerciera sus derechos procesales y fundamentales; tan así que la misma señora ANGIE MARCELA MORENO ROCHA, en causa propia, recorrió el recurso, una vez surtió el traslado en la página web enunciada. Por tanto, no se le han vulnerado los derechos fundamentales que alega.

Ya en lo relacionado con los restantes argumentos de la actora, pese a que no tienen ninguna relación con el recurso propuesto, se advierte, en primer lugar, que los documentos allegados por la Fiscalía General de la Nación y el Banco BBVA, son pruebas documentales decretadas de oficio, por lo tanto conforme a la técnica procesal no requieren de traslado a las partes, quienes tuvieron la oportunidad de solicitarlas, pero no hicieron uso de tal derecho, para que ahora quieran controvertir pruebas legalmente arrimadas al proceso, con las que el juzgado pretende llegar a la verdad real, y verificar los descuentos aplicados al ejecutado y las consignaciones

realizadas a la ejecutante a su cuenta bancaria, a fin de obtener valores exactos que permitan al juzgado resolver la objeción a la liquidación presentada por el señor RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO, y así establecer el monto exacto de la liquidación del crédito que ha sido materia de debate en este proceso ejecutivo.

En segundo lugar, lo relacionado con el presunto abono de \$15'000.000, se reitera a la demandante, que tampoco tiene relación alguna con el tema objeto del recurso, por lo que no se hará ningún tipo de pronunciamiento en esta oportunidad.

3.2.- Respecto de los argumentos en que se sustenta el recurso:

Ahora, frente al caso objeto de análisis, estima este Despacho que, no le asiste razón al recurrente para que se impida el pago por la suma de \$6.740.811, que corresponden al valor de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses comprendidos entre enero y noviembre del 2020, sustentado en el hecho de que la beneficiaria de los alimentos es mayor de edad, terminó sus estudios universitarios, tiene compañero permanente e hijo, por la siguientes razones:

- Las partes en este asunto de común acuerdo transaron las cuotas alimentarias causadas y no canceladas, con sus respectivos intereses moratorios desde el mes de junio de 2001 a septiembre de 2014, en la suma total de \$30.000.000, redujeron a un 20% el monto de la medida de embargo, y solicitaron la aprobación de la liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2014.
- Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020, emitida por este mismo juzgado, en el proceso de Exoneración de cuota alimentaria, con radicación No. 41001311000120200013500, propuesto por el aquí demandado RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO, se exoneró del pago de los alimentos a favor de su hija ANGIE MARCELA MORENO ROCHA, a partir del mes de diciembre del mismo año.
- En el auto recurrido del 4 de febrero del año en curso, este Despacho liquidó las cuotas alimentarias que debió haber cancelado el señor RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO, a partir del mes de octubre de 2014 hasta el mes de noviembre de 2020, más la suma de \$30.000.000, de la liquidación del crédito de las cuotas alimentarias

hasta el mes de septiembre de 2014 aprobada; por lo cual se tiene que el monto a pagar por concepto de alimentos arroja la suma total de \$68.866.743.

- Igualmente se precisaron sumas totales de los descuentos realizados al ejecutado RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO, por parte de la Fiscalía General de la Nación, de las consignaciones realizadas a la señora MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ, en su cuenta personal del Banco BBVA No. 650031685, en razón al descuento de la medida de embargo acordadas por las partes y los abonos que las partes se realizaron de manera personal, de los cuales se pueden evidenciar que sumados cualquiera de esos descuentos, las consignaciones y abonos personales, no superan el valor de la deuda por concepto de alimentos causados hasta el mes de noviembre de 2020, en cumplimiento a la sentencia de exoneración de los mismos; lo que existen son diferencias en los valores descontados al demandado y los consignados a la demandante, que serán materia de resolución, a la hora de tratar la objeción a la liquidación propuestas por el ejecutado.
- Por ello, se dispuso en el mismo auto que se cancelará a favor de la señora ANGIE MARCELA MORENO ROCHA, y a nombre de su progenitora MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ, porque así lo autorizó su hija; la suma que corresponde única y exclusivamente al valor de la cuota alimentaria mensual de los meses de enero a noviembre de 2020, que arroja el valor total de \$6.740.811, que serán pagados de los depósitos judiciales consignados directamente a la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a partir de enero de 2020, por la medida de embargo ordenada a la Fiscalía General de la Nación.
- Igualmente, si observamos la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada para sustentar su objeción, es evidente que la misma liquida las cuotas alimentarias desde junio de 2001 hasta diciembre de 2019, con sus respectivos intereses moratorios y abonos, y aun así se observa un saldo insoluto a favor de la parte ejecutante, sin tenerse en cuenta las cuotas alimentarias de enero a noviembre de 2020, cuando se exoneró al ejecutado de las cuotas alimentarias.

Así, las cosas, tenemos que no se están pagando dineros a la señora ANGIE MARCELA MORENO ROCHA, más allá del valor mensual de cuotas alimentarias causadas, pues los argumentos esbozados por la parte recurrente no son de recibo, ya que estos quedaron debatidos en el proceso de exoneración de cuota alimentaria, y por tanto, este despacho se mantiene en la decisión tomada en el numeral 3º del auto de fecha 4 de febrero del año en curso, que no es otra que pagar cuotas alimentarias causadas y a las que tiene derecho la ejecutante hasta el mes de noviembre de 2020, como se estableció en la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2020.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios que la parte ejecutada, precisa no se deben tener en cuenta, estos no son materia de debate en este recurso, toda vez que con el mismo, sólo se opusieron al pago de las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2020 y aquellos, hacen parte de la liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C. General del Proceso, la cual será objeto de revisión en la decisión que resuelva la objeción al crédito presentada por el señor RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO, en razón a que las partes en este asunto no tienen claro los valores descontados y consignados, ni los abonos personales que se han realizado; razón por la cual, se solicitaron aclaraciones en dichos conceptos, para determinar la deuda exacta.

Por último, se negará el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO, en razón a que el presente proceso es de única instancia de conformidad a lo previsto en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 321 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero resolutivo, del auto de fecha 4 de febrero de 2021 y en consecuencia, se dispone dar cumplimiento a lo allí dispuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación incoado por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of a horizontal line with a vertical stroke and a curved flourish on the right side.

DIANA JANETH LUQUE LEIVA.

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 15 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 14 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 055

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO